



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Año: XI

Número: Edición Especial.

Artículo no.:79

Período: Diciembre, 2023

TÍTULO: Comparativa entre la evaluación de pruebas: enfoque en la veracidad material frente a la veracidad formal.

AUTORES:

1. Esp. Ingrid Joselyne Diaz Basurto.
2. Est. Miguel Stevens Diaz Basurto.
3. Abg. Lorena Elizabeth Iza Vargas.

RESUMEN: Este estudio analiza exhaustivamente la evaluación de la prueba en procesos judiciales, abordando tanto la perspectiva de la verdad procesal como la verdad material, recopilándose información de fuentes documentales que se enfocan en la valoración de la prueba desde los enfoques formal y material. El método de investigación es cualitativo, examinándose cómo se aplica la valoración de la prueba en relación con la noción de verdad en el contexto de los procesos judiciales y en función de la materia específica involucrada. En conclusión, se destaca que la verdad es un concepto amplio y complejo, especialmente en el ámbito judicial, refiriéndose a lo que puede demostrarse con la incorporación de fuentes y medios para establecerla o acercarse a ella.

PALABRAS CLAVES: valoración de prueba, procesos judiciales, verdad procesal, fuentes documentales, enfoque formal y material.

TITLE: Comparative evaluation of evidence: focus on material truthfulness vs. formal truthfulness.

AUTHORS:

1. Spec. Ingrid Joselyne Diaz Basurto.
2. Stud. Miguel Stevens Diaz Basurto.
3. Atty. Lorena Elizabeth Iza Vargas.

ABSTRACT: This study exhaustively analyzes the evaluation of evidence in judicial processes, addressing both the perspective of procedural truth and material truth, collecting information from documentary sources that focus on the evaluation of evidence from the formal and material approaches. The research method is qualitative, examining how the assessment of evidence is applied in relation to the notion of truth in the context of judicial processes and depending on the specific matter involved. In conclusion, it is highlighted that truth is a broad and complex concept, especially in the judicial field, referring to what can be demonstrated with the incorporation of sources and means to establish it or get closer to it.

KEY WORDS: evaluation of evidence, judicial processes, procedural truth, documentary sources, formal and material approach.

INTRODUCCIÓN.

Partiendo de la base de que el término verdad es complejo e infinito determinarlo y siendo consciente de que la búsqueda de un concepto que defina a la verdad ha mantenido ocupadas a las diferentes corrientes del conocimiento, podemos iniciar refiriendo, que verdadero es el discurso que dice las cosas como son, y falso el que las dice como no son, en las palabras de Platón.

El término verdad ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes corrientes del conocimiento como en el intuicionismo, el posmodernismo, el pragmatismo, y la filosofía, en donde cada una da un espectro un tanto similar y en otros un tanto diferente a las restantes (Hung, 2018; Agustín, 2012).

Este artículo pretende abordar la verdad material y la verdad formal de la actividad probatoria, desde diferentes bases epistemológicas; recordando, además, que la valoración de la prueba es una actividad jurídica procesal muy relevante y extraordinaria compleja en cualquier escenario que esta sea presentada.

DESARROLLO.

Enfoque cualitativo.

La investigación desde el enfoque cualitativo es uno de los métodos que utiliza la recopilación de datos sin medición numérica para explorar o mejorar las preguntas de investigación en el proceso de interpretación, y a diferencia de los estudios cuantitativos, las preguntas e hipótesis de la investigación cualitativa no están necesariamente precedidas por una investigación; ya que pueden desarrollarse antes, durante o después del proceso de recopilación y análisis de datos. Las encuestas de calidad a menudo requieren un retorno a los pasos anteriores lo que ayuda a redefinir el tipo de muestra que debe tenerse en cuenta, número y muestras de capacitación (Cea D'Ancona, 2005).

Empleo del método de análisis-síntesis.

El método analítico se considera uno de los más importantes tanto en la academia como en la investigación de mercado, ya que puede combinar el poder del método científico con el uso de procesos formales de resolución de problemas; es decir, el tipo de problemas que enfrenta una organización (Cea D'Ancona, 2005). El tipo de investigación se caracteriza por ser analítica, ya que se desarrollará por medio de un análisis jurídico de la valoración de la prueba desde la verdad material y la verdad formal.

Análisis documental.

Cuando hablamos del análisis documental, nos referimos al estudio de los documentos, por medio del análisis del contenido independientemente de su soporte, ya sea este audiovisual, electrónico, papel,

entre otros (Martínez et al., 2023). En tal sentido, en la investigación se aplicará este método, porque se examinarán los textos respectivos en torno a la valoración de la prueba: verdad material frente a la verdad formal.

Resultados.

Valoración de la prueba.

Es necesario precisar el contenido y terminología de dicha noción a fin de que no se confunda con otras fases del juicio jurisdiccional, como por ejemplo, la motivación, que sin duda tiene una extraordinaria relevancia en cuanto a la explicación de la actividad probatoria realizada, pero que desde luego, no es la valoración de la prueba en si misma considerada (Nieva, 2010).

Según recoge Fenoll, en su obra la valoración de la prueba, varios autores han intentado clasificar la actividad probatoria. Uno de los más originales fue Serra Domínguez, quién distinguió entre el período de conversión y el período de comparación. El primero de los dos se dividiría en la fase de traslación y la fase de fijación. En la primera de dichas fases, a través de los medios de prueba, los hechos serán trasladados a la realidad del proceso, con la finalidad de que el juez pueda considerarlos. En la segunda, el juez valoraría el resultado de los medios de prueba a través de las máximas de experiencia, puesto que como afirma el profesor Serra, no se trata de valorar jurídicamente, sino más bien psicológica y humanamente, y por ello, el juez al valorar, utilizará instrumentos humanos, las llamadas máximas de experiencia (Nieva, 2010; Díaz, 2010).

Momentos de la formación del conjunto de los elementos de juicio (según Nieva, 2010).

Se mencionan los momentos de:

- La relevancia.

El principio fundamental que debería regir en este momento es el de obtener un conjunto de elementos de juicio (o pruebas) lo más rico posible. Se explicará mejor, una vez asumido que la finalidad de la

institución probatoria en el proceso judicial (cualquiera sea la jurisdicción) no puede ser otra que la averiguación de la verdad; podemos juzgar la racionalidad (en el sentido de adecuación de medios afines) de las distintas reglas jurídicas sobre las pruebas que operan en el momento de la formación del conjunto de elementos de juicio. Para que una prueba se considere relevante, hay que cuidar no redundar los medios probatorios, ya que si ocurre, los mismo pierde efectividad. La segunda idea de este autor es que la abundancia de la información puede producir el denominado peligro de desborde en su tratamiento.

- La admisibilidad.

El principio general de que cualquier elemento de juicio relevante para la adopción de una decisión debe ser admitido como prueba en el proceso judicial. Este principio general se justifica epistemológicamente en la medida en que garantiza la mayor probabilidad de que los enunciados que se declaren probados coincidan con la verdad. Hay una razón adicional, esta vez jurídica, que justifica la adopción de ese principio: el derecho a la prueba, como parte del derecho a la defensa, que muchas constituciones y tratados internacionales conceden a todo ciudadano.

La averiguación de la verdad es un fin en algún sentido prioritario del proceso en materia de prueba, pero no es en absoluto el único. La celeridad en la toma de decisiones, la protección de derechos fundamentales, la protección de secretos de Estado, el secreto de las relaciones abogado-cliente, etc., son también fines habitualmente reconocidos en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos (aunque no sólo procesales), que funcionan como un filtro de admisibilidad de la prueba, adicional y posterior al juicio de relevancia (Ruiz, 2016).

Ferri (Nieva, 2010) en su obra “La valoración de la prueba” nos otorga un ejemplo a través de un caso paradigmático en el supuesto de la admisibilidad de la denominada prueba ilícita, esto es: Existen situaciones en que una prueba, que es relevante para la decisión, ha sido obtenida ilegalmente, infringiendo derechos fundamentales como son la inviolabilidad de la correspondencia o de las

comunicaciones, la inviolabilidad del domicilio, etc. La doctrina prevaleciente y la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales protegen esos derechos imponiendo la inadmisibilidad de la prueba así obtenida; de este modo, se pretende tornar procesalmente inútiles esas pruebas, e indirectamente, desincentivar la búsqueda de esas pruebas mediante prácticas que vulneren aquellos derechos fundamentales.

Realizada esta breve explicación acerca de la prueba, se pasa a dar a conocer la conceptualización del término verdad, previo a explicar, en qué consiste la verdad formal y la verdad material.

La verdad y sus definiciones.

Todos queremos saber la verdad, y aquellos que no lo logran, se encuentran en espacios inferiores por los cuales no son dignos de amparo y protección. Es indiscutible, que este conocimiento no es absoluto ni en su apreciación, ni en su origen, tampoco en su aceptación. Ahora bien, la verdad como derecho constitucional abarca un espectro mayor, ya que trata de alcanzar a mostrar la verdad/realidad de los hechos o eventos, y en función de aquello, poder dictar una resolución, que no siempre puede ser con la objetividad que se pretende o requiere (Poveda Moreno, 2014).

Es una palabra que ha servido de motor a la acción humana durante todas las etapas de la evolución de las sociedades. La palabra verdad tiene dos acepciones, una hebrea y otra griega; la primera proviene de emeth (aman) que significa sostener algo firmemente para que no se caiga, el principal sinónimo es emunah que significa fidelidad, afianzamiento, sitio donde se puede uno apoyar. La segunda, proviene de la palabra alêtheia que indica desvelamiento, descubrimiento o desocultamiento del ser; es decir, nos remite a algo que no aparece entre nosotros; por lo tanto, la palabra griega se refiere a lo dinámico y lo hebreo a lo permanente (Poveda Moreno, 2014).

Entonces, ¿qué es la verdad? Es la correspondencia entre las ideas y la realidad. Esta correspondencia entre las ideas y la realidad sólo se establece gradualmente, y además, la correspondencia a menudo no es más que relativa e incompleta.

Una idea puede no corresponder en todos los aspectos a su objeto sino sólo parcialmente, de modo que tales aspectos no sean representados en modo alguno: la idea y su correspondencia al objeto son así incompletas. En estos casos, no podemos decir, que una idea es falsa, sino que no es verdadera en términos absolutos; es decir, acabada y total. La verdad, por consiguiente, no es una propiedad que una idea o una proposición fáctica posea o no posea; le pertenece en cierto grado, dentro de ciertos límites, en ciertos aspectos (Salcedo, 2018; Hung, 2018).

Al hablar de verdad en términos de la ciencia procesal, nos encontramos con una disyuntiva parecida, la existencia de más de una verdad, o más precisamente, la existencia de dos verdades: la formal y la material o histórica y la verdad procesal (Ruiz, 2016; Agustín, 2012; Rincón, 2005).

Cuando nos referimos a la verdad formal, también conocida como verdad procesal, estamos manifestándonos por el resultado correcto a que se arribó a través de la postulación efectuada por las partes, la actuación del magistrado y la consecuente aplicación de determinadas reglas procesales. La verdad material (verdad histórica), en cambio, es ni más ni menos que la verdad real. La verdad, es un concepto fundamental de la filosofía (Rincón, 2005).

La filosofía ha tratado el valor verdad por medio de cinco tesis:

- 1) Como correspondencia entre el objeto y el pensamiento. Mientras más fiel es la reproducción, más verdadera será.
- 2) Como revelación o manifestación, en dos formas, la empirista y la teológica o metafísica. La primera admite que la verdad es lo que inmediatamente se revela al hombre, es sensación, intuición o fenómeno; en la teológica o metafísica, la verdad se revela excepcionalmente, haciendo evidente la esencia de las cosas, su ser, su principio mismo: Dios.

- 3) Como la conformidad con una norma o concepto superiores. Para Kant ese concepto o norma superior está integrado por las leyes generales necesarias del entendimiento, lo que contradiga esas leyes es falso, porque el entendimiento no puede ir contra sus propias reglas. El neokantiano Windelband consideró que la medida de la verdad no es una realidad eterna, sino una regla intrínseca del conocimiento mismo. Han de ser las propias reglas del conocimiento-entendimiento, las que determinen la existencia de la verdad y su medida.
- 4) La verdad como coherencia, sostiene que lo contradictorio no puede ser real, sólo la verdad o realidad es coherencia perfecta. Fue Baruch Spinoza quien sentó las bases de este concepto fundamental de la verdad, al referirse al tercer género de conocimiento, conocimiento del orden total y necesario de las cosas, Dios mismo.
- 5) La verdad como utilidad. Una proposición será verdadera sólo si es efectivamente útil para extender el conocimiento o para extender el dominio del hombre sobre la naturaleza o la solidaridad y el orden del mundo humano. A Nietzsche se le considera autor del concepto utilitarista de verdad: “Verdadero no significa en general sino lo apto para la conservación de la humanidad”.

Toda reconstrucción histórica y judicial no es una excepción, no puede asentarse en la idea o en el paradigma científico de la absoluta certeza -por lo demás en crisis, incluso en las ciencias experimentales-. De ahí, que la suficiencia de la verdad procesal se funde no tanto en la regla de la certeza entendida como reproducción exacta, sino en la correspondencia aproximativa: esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico, y correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza, en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad escasa o irrelevante (Rincón, 2005). En el caso que nos ocupa, dicho grado de correspondencia en el hecho que se declara probado ha sido claramente alcanzado.

La verdad procesal es la que encuentra el juez en todo proceso judicial. En donde por norma general existen posturas o afirmaciones en contraposición, ejemplo: a) del actor y b) del demandado. El primero afirma que el derecho lo autoriza a recibir del segundo un pago: dar, hacer, no hacer; mientras que el segundo se resiste, sosteniendo un argumento contrario: niega los hechos, el derecho o la procedencia del reclamo. El demandante o actor debe precisar el objeto de su reclamo, respaldándolo con una narración de los hechos o acontecimientos que actualizan el supuesto normativo que el marco jurídico ha determinado previamente como condición para que el pago pueda ser reclamado. El demandado o reo debe contestar los hechos, en general lo hace negándolos o desvirtuándolos, tratando que no encuadren en la condición o presupuesto jurídico, pudiéndose decir entonces, que la verdad procesal responde a lo que las partes alegan y pueden probar en autos, todo ello conforme a las disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso (Salcedo, 2018; Agustín, 2012; Hung, 2018).

Refiero que el hecho de probar dependerá del caso o materia en concreto, y como sabemos, en materia no penal, específicamente las materias que procesalmente se rigen por el Código Orgánico General de Procesos, es el actor, en sus actos de proposición (demanda), quién realiza el anuncio de los medios probatorios, y si la demanda fuera contestada con afirmaciones explícitas o implícitas, deberá probar todo aquello del demandado.

En materia penal es fiscalía en teoría quién debe probar la culpabilidad del procesado, y este último, quién a través de los medios probatorios podrá desvirtuar dicha imputación, pero en la práctica suele verse o interpretarse que es el procesado/sospechoso/imputado quién debe probar su inocencia cuando de forma innata goza de este derecho. En materia laboral, una vez probada la relación laboral por el actor/trabajador, es al empleador quién le compete probar el cumplimiento de sus obligaciones patronales (Salcedo, 2018; Agustín, 2012; Hung, 2018).

En materia constitucional, tenemos algunas aristas desde la admisibilidad de copias simples de documentos como medios probatorios, hasta la obligación de las instituciones públicas de demostrar/desvirtuar lo alegado por la parte accionante (Poveda Moreno, 2014).

La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica, se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria; esto debido, a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser *sencillo, rápido y eficaz*, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible (Corte Constitucional del Ecuador, 2022); por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja son propios de la jurisdicción ordinaria.

Por esa razón, por ejemplo, son admisibles copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción (Díaz, 2010; Ruiz, 2016).

Acerca de la verdad histórica/material.

Podemos decir, que en derecho, cuando nos referimos a la verdad material son sencillamente aquellos hechos que ocurren efectivamente en la vida cotidiana, no necesariamente controvertidos, y es por esta razón, que se les denomina también verdad real; un ejemplo de ello sería que alguien deje de pagar una obligación, eso es un hecho, pero al momento en que ese acontecimiento comienza a ser

controvertido, nace la necesidad de demostrarlo en un litigio, y es allí cuando aparece la verdad procesal o formal, de la obligación y su falta de cumplimiento o insatisfacción; es decir, del hecho correspondiente a su pago como medio principal de extinción de esta.

En la sentencia caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, la Corte Interamericana señaló, refiriéndose a la valoración de la prueba, lo siguiente: El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por referirse a violaciones de derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

Discusión.

En el contexto legal actual, donde se destaca el sistema penal, se vuelve esencial comprender que la verdad material o histórica no puede ser utilizada directamente por los jueces. Este enfoque representa un cambio significativo en comparación con los antiguos sistemas inquisitivos, en los cuales los jueces desempeñaban un papel mucho más activo y estaban profundamente involucrados en la fase de investigación.

En el sistema penal contemporáneo, que sigue el modelo acusatorio adversarial, son las partes involucradas en un caso, quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar elementos de convicción, indicios y vestigios, que posteriormente, pueden ser transformados en medios probatorios admisibles ante el tribunal. Estos medios de prueba pueden abarcar diversos tipos, incluyendo pruebas documentales, periciales y testimoniales, pero en todos los casos deben cumplir con una estructura formal de incorporación para garantizar su validez y legalidad.

Este enfoque se extiende al ámbito civil y laboral, y el principio subyacente es similar al sistema penal. Una vez que se plantea una controversia o litigio, el juez se limita a tomar decisiones basadas en lo que las partes son capaces de demostrar, siguiendo las normativas y procedimientos establecidos. El juez no desempeña un rol activo en la recolección de pruebas, ya que esta responsabilidad recae en las partes en conflicto. Esta estructura está diseñada para asegurar que las decisiones judiciales se basen en evidencia sólida y que se sigan procesos legales claramente definidos. Esto contribuye a mantener la imparcialidad y la equidad en el sistema judicial, lo que es esencial para mantener la confianza en la administración de justicia.

En resumen, en el sistema legal actual se fomenta un enfoque, en el cual las partes tienen la responsabilidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa y transparente. Este enfoque busca promover un sistema de justicia que sea equitativo y en el que las decisiones judiciales se basen en evidencia confiable y procesos legales rigurosos, lo que es fundamental para mantener la confianza del público en la justicia y el Estado de derecho.

CONCLUSIONES.

El término verdad es muy extenso y difícil de darle una conceptualización, toda vez que la razón de esta palabra va a depender de costumbres, creencias, conocimientos; por tanto, lo que para algunos puede ser cierto, para otros no lo es. Ahora, en el ámbito judicial, la verdad es aquello demostrable que para que sea tomando en cuenta debe respetar lineamientos básicos de incorporación de las fuentes y medios que proporcionen la verdad o la cercanía a la misma.

En relación con la verdad procesal, se concluye que es aquella que tiene como antecedente una verdad histórica, real o material, pero para que pueda gozar de plena validez y legalidad, debe ser incorporada según las disposiciones normativas aplicables al caso en concreto.

En cuanto a la verdad material o histórica, responde a esos hechos naturales que no necesitan en principio alguna regla en específica para saber que existen, pero que sin embargo, cuando se requiera que esos hechos reales sean tomados en cuenta dentro de un proceso judicial, se necesitan de algunos mecanismos para que puedan gozar de fiabilidad, lo que no lo nos hace inmutables, pero si logran pasar todos los filtros que servirán para que el fallo o al menos lo que se pretende se acredite o se otorgue.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Agustín, I. (2012). ¿La verdad formal o la verdad material en el proceso civil? Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía. (sitio web Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/ignacio-agustn-falke-verdad-formal-verdad-material-proceso-civil-apuntes-para-reflexionar-sobre-cmo-puede-influir-esta-discusin-ejercicio-diario-abogaca-dacf120023-2012-03-23/123456789-0abc-defg3200-21fcanirtcod#>
2. Cea D'Ancona, M. Á. (2005). La senda tortuosa de la "Calidad" de la encuesta. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, 111(05), 75-104. https://www.researchgate.net/publication/28148137_La_senda_tortuosa_de_la_Calidad_de_la_encuesta
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Ficha Técnica: Lori Berenson Mejía Vs. Perú. (sitio web Corte Interamericana de Derechos Humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=246
4. Díaz, L. (2010). Destruyendo mitos. Derechos Fundamentales y esclarecimiento de hechos en el proceso penal. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 1(1), 17-32.

5. Hung, R. (2018) ¿Son verdad material y verdad procesal “verdaderamente” diferentes? Carnelutti 103 años después. (sitio web Cultura Jurídica). Disponible en: <https://culturajuridica.org/son-verdad-material-y-verdad-procesal-verdaderamente-diferentes-carnelutti-103-anos-despues/>
6. Martínez, J., Palacios, G., & Oliva-Garza, D. (2023). Guía para la Revisión y el Análisis Documental: Propuesta desde el Enfoque Investigativo. RA XIMHAI, 19(1), 67-83. https://www.researchgate.net/publication/369385707_Guia_para_la_Revision_y_el_Analisis_Documental_Propuesta_desde_el_Enfoque_Investigativo
7. Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid, España: Editorial Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>
8. Corte Constitucional del Ecuador (2022), Compendio 1 Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicados o generados por la CCE y la Corte IDH en movilidad humana y protección de personas refugiadas en general, y aquellos con énfasis en casos de niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados y su aplicación práctica en las garantías jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/caja/Compendio1.pdf>
9. Poveda Moreno, C. (2014). La verdad como derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Tesis en opción al grado de Máster en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4133?mode=full>
10. Rincón, T. (2005). La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas, Estud. Socio-Juríd., 7(Número especial), 331-354, <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/472/413>
11. Ruiz, J. (2016). La verdad en el Derecho. Intersticios sociales, (12), 1-33. <http://intersticiosociales.com/index.php/is/article/view/97/96>

12. Salcedo, A. (2018). La verdad procesal. Alegatos, 18(58), 379-390.

<https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/530/517>

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. Ingrid Joselyne Diaz Basurto.** Especialista en Derecho Procesal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Extensión Quevedo, Ecuador. E-mail: uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec
- 2. Miguel Stevens Diaz Basurto.** Estudiante de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Extensión Quevedo, Ecuador. E-mail: dq.miguelsdb81@uniandes.edu.ec
- 3. Lorena Elizabeth Iza Vargas.** Abogada de los Tribunales de la República. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Extensión Quevedo, Ecuador. E-mail: uq.secretariacj@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 6 de septiembre del 2023.

APROBADO: 3 de octubre del 2023.